

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza en la fecha informando que la demanda no fue subsanada en debida forma en el término otorgado. Sírvasse proveer.- Santiago de Cali, 17 de enero de 2022

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 17 de enero de 2022

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BAMBU PH NIT 901.328.874-8
DEMANDADO: BREHAYNER DANIEL MURILLO ARISTIZABAL C.C. 1.144.035.723
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2021-01010-00

Dentro de la presente demanda, se observa que mediante **AUTO DEL 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021)** se señalaron como falencias que debían ser subsanadas las siguientes:

1.- Sírvasse acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, en caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales. edwintascon@hotmail.com, edificiobambu1@gmail.com

Esta causal también viene contenida en el mismo Artículo.- 5 del publicitado decreto 806 del 2020, de la que se debe denotar que la autenticidad, la debe dar el envío por mensaje de datos y si la persona que confiere el poder está inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio (sea persona natural o persona jurídica), se debe realizar desde la dirección electrónica que se haya registrado en ésta, denotándose que la formalidad la dan los Artículos.- 19, 20, 26, 27 y 28 del estatuto mercantil.

2.- Sírvasse utilizar la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA).

Esta causal la encontramos en el Art.- 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
66996008	244159	VIGENTE	-	SAGA.7@HOTMAIL.ES

1 - 1 de 1 registros

← anterior

1

siguiente →

3.- En el pantallazo aportado referente a la remisión del poder, no se evidencia que sea por parte **EDIFICIO BAMBU PH NIT 901.328.874-8** sino de un correo electrónico pajuridical@gmail.com que según el poder pertenece a la abogada SANDRA MILENA GARCIA OSORIO el cual no está registrado en el registro nacional de abogados (SIRNA).



En cuanto al estado actual del proceso, se observa que feneció en silencio el término del que disponía para subsanar la demanda, los cuales transcurrieron así:

Providencia inadmisoria del 13 de diciembre de 2021	Se notifica en el estado electrónico no. 205 del día 14 de diciembre del 2.021.
Cinco (05) días para subsanar	corrieron los días: 15,16 y 17 de diciembre de 2021 y del 11 y 12 de enero de 2.022

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

- RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de enero de 2022**

Lida Aydé Muñoz Urcuqui
Secretaría